



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
BMA/RDS/DPN/DCD/YVP/VPR**

RESOLUCIÓN Nº :1180/2025

ANT. : SOLICITUD DE EXCEPCIONALIDAD DEL ARTÍCULO N° 19 DE LA LEY 20.283 INGRESADA MEDIANTE CARTA RUC-AP-2025-013

MAT. : AUTORIZA LA INTERVENCIÓN Y ALTERACIÓN DEL HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN, SOLICITADA POR RUCALHUE ENERGÍA SPA., TITULAR DEL PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCALHUE”, EMLAZADO EN LAS COMUNAS DE QUILACO Y SANTA BÁRBARA, REGIÓN DEL BIOBÍO

Santiago, 17/12/2025

VISTOS

1. Lo dispuesto en el Decreto N° 14, de 19 de junio de 2025, del Ministerio de Agricultura, que designó a Director Ejecutivo (I) de la Corporación Nacional Forestal; las facultades que me confieren el artículo 18º de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19º de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7º y 19º de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el Decreto Supremo N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 05 de octubre de 2009, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto Supremo N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; lo señalado en el Decreto N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo prescrito en el Decreto Supremo N° 51, 24 de abril de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó y oficializó el tercer proceso de clasificación de especies silvestres según su estado de conservación; la Resolución N° 591, de 04 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva de la época que oficializó la Guía para la Solicitud de Excepcionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 20.283; la Resolución N° 58, de 02 de febrero de 2021, de la Dirección Ejecutiva de la época que complementó la Oficina Virtual para las tramitaciones asociadas al artículo 19 de la Ley N° 20.283; la Resolución Exenta N° 68, de 04 de febrero de 2025, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, que instruyó la presentación de un único Plan de Manejo de Preservación por cada Resolución Fundada favorable; lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que estableció las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo señalado en la Ley N° 21.770, Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales; y la Resolución N° 982/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, de la Dirección Ejecutiva de la época, mediante la cual esta Corporación calificó de Interés Nacional las obras y actividades del proyecto "CENTRAL HIDROELECTRICA RUCALHUE", cuyo titular es Rucalhue Energía SpA., para los efectos del artículo 150 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente y del artículo 19 de la Ley N° 20.283; así como lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 159/2016, de 26 de abril de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (Resolución de Calificación Ambiental, RCA), del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente dicho proyecto; y,

CONSIDERANDO

- Que mediante Carta identificada como RUC-AP-2025-013, de fecha 29 de mayo de 2025, ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 655 el 30 de mayo de 2025, el señor Haibo Zhou, en representación de Rucalhue Energía SpA (en adelante, el titular), presentó ante esta Corporación la Solicitud Sectorial de Excepcionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 20.283, correspondiente a las obras y actividades asociadas al Área de Embalse y Poza Aguas Abajo del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Rucalhue" (CHR).
- Que, para tales efectos, el titular acompañó los antecedentes exigidos por la normativa vigente, consistentes en el Formulario de Excepcionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 20.283; Informe sobre la Descripción de Obras y/o Actividades; Informe sobre el Carácter de Imprescindible de la Intervención o Alteración; Informe de Experto sobre la Continuidad de las Especies en la Cuenca; e Informe sobre la Declaratoria de Interés

Nacional, aplicable a las obras o actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley N° 20.283.

3. Que, la solicitud presentada tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.283 y su Reglamento, en relación con lo establecido en el DS N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que en el Duodécimo Proceso de Clasificación de Especies clasificó en categoría de conservación Vulnerable (VU) a *Citronella mucronata* (Naranjillo) y *Eucryphia glutinosa* (Guindo Santo). Lo anterior, en el marco de la autorización excepcional para la intervención y/o alteración de hábitat de individuos pertenecientes a especies vegetales nativas protegidas por el artículo 19 de la Ley N° 20.283, y clasificadas conforme al artículo 37 de la Ley N° 19.300, su Reglamento, y el artículo 30 del DS N° 93 del Ministerio de Agricultura.
4. Que, mediante Carta Oficial N° 273/2025, de fecha 9 de junio de 2025, esta Dirección Ejecutiva informó que la solicitud presentada cumplía con los requisitos formales exigidos, declarándose admisible y dando inicio al procedimiento legal y reglamentario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 20.283.
5. Que el proyecto “Central Hidroeléctrica Ricalhue”, producto de las obras y actividades, las cuales no han sufrido modificaciones, presentan una nueva área de intervención en dos obras y/o actividades que asociadas a su ejecución, que contemplan la intervención y alteración del hábitat de individuos de las especies *Citronella mucronata* y *Eucryphia glutinosa*.
6. Que la normativa contenida en el artículo 19 de la Ley N° 20.283 constituye una disposición de derecho público, de carácter prohibitivo y de aplicación estricta, destinada a preservar la naturaleza, proteger el bosque nativo y resguardar la conservación de la diversidad biológica. En consecuencia, dicha norma debe aplicarse cada vez que una persona natural o jurídica solicite intervenir y/o alterar el hábitat de individuos pertenecientes a especies vegetales clasificadas en categoría de conservación, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 19.300.
7. Que, si bien la intervención de estas especies se encuentra prohibida como regla general, la Ley N° 20.283 contempla un régimen de excepcionalidad, cuya procedencia exige la autorización previa de la Corporación Nacional Forestal mediante resolución fundada, así como el cumplimiento copulativo de las condiciones establecidas en la normativa vigente.
8. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N.º 20.283, la autorización para intervenir o alterar el hábitat de especies clasificadas en categoría de conservación requiere el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:
 - a. Que la intervención tenga por objeto investigaciones científicas, fines sanitarios, o esté destinada a la ejecución de obras o actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley N° 20.283, las cuales, en este último caso, deben ser de interés nacional.
 - b. Que la intervención sea imprescindible para la ejecución de la obra o actividad que la motiva.
 - c. Que la intervención no amenace la continuidad de las especies a nivel de cuenca, o excepcionalmente fuera de ella, circunstancia que debe ser demostrada mediante un Informe de Experto que evalúe dicho aspecto y proponga las medidas correspondientes.
 - d. Que, en caso de autorizarse la intervención, el Titular elabore un Plan de Manejo de Preservación que incorpore las medidas establecidas en la resolución fundada que otorgue la autorización.
9. Que, mediante Resolución N° 982/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, esta Corporación resolvió acoger parcialmente la solicitud, sólo en el sentido de declarar de Interés Nacional del Proyecto “Central Hidroeléctrica Ricalhue”.
10. Que, las obras o actividades presentadas en la actual Solicitud Sectorial de Excepcionalidad Artículo 19 Ley N° 20.283, aun cuando fueron consideradas en el Informe sobre Descripción de Obras 2023, estas no fueron presentadas por el titular y por ende, no formaron parte de la solicitud de excepcionalidad durante el proceso de evaluación de la Resolución N° 982/2023 de “Declaratoria de Interés Nacional de las Obras y Actividades Asociadas del Proyecto Central Hidroeléctrica Ricalhue”, ni de la Resolución N° 330/2024 que “Aprueba la Intervención o Alteración de Hábitat de Especies en Categoría de Conservación Solicitada por Ricalhue Energía SpA”, para las obras principales del proyecto, tales como casa de máquinas y circuito hidráulico, muro de presa, caminos permanentes, junto con las obras y actividades temporales imprescindibles para su construcción.
11. Que, mediante Oficio Ordinario N° 337/2025, de fecha 9 de junio de 2025, esta Dirección Ejecutiva solicitó al Ministerio del Medio Ambiente, al Servicio Agrícola y Ganadero, al Ministerio de Energía, a la Dirección General de Aguas, al Ministerio de Desarrollo Social, a la Ilustre Municipalidad de Quilaco y a la Municipalidad de Santa Bárbara, mismas entidades consultadas el año 2023, su pronunciamiento respecto del carácter de Interés Nacional del proyecto “Central Hidroeléctrica Ricalhue”, en el marco de la nueva Solicitud Sectorial de Excepcionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 20.283, ingresada por el titular mediante Carta N° RUC-AP-2025-013.

12. Que, en dicho contexto, se requirió a las entidades señaladas ratificar o modificar el criterio previamente manifestado en la Resolución N° 982/2023, debiendo remitir un nuevo pronunciamiento dentro del plazo de 10 días hábiles, conforme a sus respectivas competencias y a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880.
13. Que, mediante Oficio Ordinario N° 822/2025, de fecha 25 de junio de 2025, el Ministerio de Energía ratificó que el proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” cumple con los requisitos para ser calificado de Interés Nacional, reiterando lo señalado previamente en el Oficio Ordinario N° 968/2023, en atención a que se trata de un proyecto de energía renovable alineado con la Política Energética Nacional y que aporta al desarrollo social, económico y ambiental del país.
14. Que las entidades del Estado — Ministerio del Medio Ambiente, Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General de Aguas, Ministerio de Desarrollo Social, Ilustre Municipalidad de Quilaco y Municipalidad de Santa Bárbara — se abstuvieron de responder dentro del plazo establecido a la solicitud de pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional del proyecto. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, se entiende que dichas instituciones mantienen su pronunciamiento previo, calificando al proyecto como de Interés Nacional.
15. Que, mediante Memorándum N° 3246/2025, el Departamento de Evaluación Ambiental solicitó al Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental remitir, en representación de la Corporación Nacional Forestal, el pronunciamiento sobre el carácter de Interés Nacional del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, conforme a la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N° 20.283 y mediante el Formulario de Análisis de Interés Nacional. Para dicho pronunciamiento, se solicitó considerar la Declaratoria de Interés Nacional del año 2023 (Resolución N° 982/2023) y la solicitud presentada en 2025 (Registro N° 655/2025) relativa a la intervención de dos nuevas obras del proyecto.
16. Que el Gerente de la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, mediante Orden Interna N° 21233/2025, de fecha 17 de julio de 2025, adjuntó el Formulario de Análisis de Interés Nacional y, tras analizar los antecedentes de la nueva solicitud y los pronunciamientos de las entidades del Estado, decidió mantener la calificación de Interés Nacional del proyecto, atendido que éste continúa cumpliendo el Criterio N° 3 de Interés Nacional, referido a la relación del proyecto con políticas públicas que aportan al desarrollo social, económico y ambiental del país en el mediano y largo plazo.
17. Que, tras analizar en gabinete y en terreno los antecedentes presentados por el titular mediante Carta RUC-AP-2025-013, de fecha 29 de mayo de 2025, la Corporación emitió observaciones técnicas a la solicitud mediante Carta Oficial N° 340/2025, de fecha 1 de agosto de 2025, conforme a lo establecido en la *Guía para la Solicitud de Excepcionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 20.283*.
18. Que, mediante Carta N° RUC-AP-2025-022, de fecha 2 de septiembre de 2025, ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 1073/2025 el 3 de septiembre de 2025, el titular solicitó un plazo adicional para presentar los antecedentes requeridos en la Carta Oficial N° 340/2025.
19. Que, mediante Carta Oficial N° 405/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, y en conformidad con el numeral 2.3.3.2 de la *Guía para la Solicitud de Excepcionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 20.283* (CONAF, 2020) y el artículo 26 de la Ley N° 19.880, esta Corporación concedió la prórroga solicitada, otorgando 15 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente fijado en la Carta Oficial N° 340/2025.
20. Que el titular presentó su respuesta a las observaciones mediante Carta RUC-AP-2025-026, de fecha 30 de septiembre de 2025, ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 1177/2025 el 1 de octubre de 2025, adjuntando antecedentes actualizados y complementarios a su Solicitud Sectorial de Excepcionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 20.283, incluyendo el Formulario de Excepcionalidad, el Informe sobre la Descripción de Obras o Actividades, el Informe sobre el Carácter de Imprescindible de la Intervención o Alteración y el Informe de Expertos sobre la Continuidad de las Especies en la Cuenca.
21. Que, no obstante lo anterior, persistieron elementos que requirieron nuevas aclaraciones y observaciones, las cuales fueron notificadas al titular mediante Carta Oficial N° 446/2025, de fecha 14 de octubre de 2025.
22. Que, mediante Carta N° RUC-AP-2025-028, de fecha 24 de noviembre de 2025, ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 1423/2025 el mismo día, el titular solicitó un nuevo plazo adicional para responder las observaciones contenidas en la Carta Oficial N° 446/2025.
23. Que, mediante Carta Oficial N° 508/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, y conforme a lo establecido en el numeral 2.3.3.2 de la *Guía para la Solicitud de Excepcionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 20.283* (CONAF, 2020) y el artículo 26 de la Ley N° 19.880, esta Corporación concedió la prórroga solicitada, otorgando 15 días hábiles adicionales, contados desde la expiración del plazo originalmente establecido en la Carta Oficial N° 446/2025.

24. Que el titular presentó la respuesta a las observaciones contenidas en la Carta Oficial N° 446/2025 mediante Carta RUC-AP-2025-029, de fecha 27 de noviembre de 2025, ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 1446/2025 el 28 de noviembre de 2025, adjuntando nuevamente antecedentes actualizados y complementarios a su Solicitud Sectorial de Excepcionalidad del Artículo 19 de la Ley N° 20.283, incluyendo el Formulario de Excepcionalidad, el Informe sobre la Descripción de Obras o Actividades, el Informe sobre el Carácter de Imprescindible de la Intervención o Alteración y el Informe de Expertos sobre la Continuidad de las Especies en la Cuenca.
25. Que, analizados los antecedentes contenidos en las Cartas GG-072-25, de fecha 17 de julio de 2025, y GG-109-25, de fecha 23 de octubre de 2025, junto con la información actualizada presentada por el titular mediante Carta RUC-AP-2025-029, de fecha 27 de noviembre de 2025, esta Corporación concluye que el Informe de Imprescindibilidad fundamenta que la intervención o alteración resulta imprescindible debido a la ubicación actual de las obras ya evaluadas y autorizadas.
26. Que, conforme al Informe de Expertos Actualizado (noviembre de 2025), las obras del proyecto intervendrán 14,19 hectáreas de Bosque Nativo de Preservación y alterarán el hábitat en 17,81 hectáreas, afectando 512 individuos de *Eucryphia glutinosa* y *Citronella mucronata* mediante intervención directa, y 549 individuos adicionales mediante la alteración de su hábitat. De acuerdo a la tabla 1.

Tabla 1. Intervención y alteración del Bosque Nativo de Preservación en las obras o actividades del Proyecto CHR.

Obra o actividad		Especie	Tipo de afectación (Corta, eliminación, destrucción, descepado, alteración de hábitat)	Bosque Nativo de Preservación			
Nombre	Superficie en (ha)			Superficie de intervención (ha)	Nº de individuos a intervenir	Superficie de alteración de hábitat (ha)	Nº de individuos cuyo hábitat será alterado
Embalse Operación Normal	139,75	<i>Citronella mucronata</i>	corta	14,01	97	17,59	499
		<i>Eucryphia glutinosa</i>	corta		415		-
Poza Aguas Abajo	7,75	<i>Citronella mucronata</i>	alteración de hábitat	0,18	-	0,22	50
Total	147,5	Total		14,19	512	17,81	549

27. Que de acuerdo a la evaluación de las amenazas sobre la continuidad de las especies clasificadas en categoría de conservación en la cuenca presentada por el titular, las obras y actividades del proyecto generarán un grado de amenaza alto para las especies en categoría de conservación, por lo cual el proyecto propone medidas para asegurar la continuidad de dichas especies en la cuenca.
28. Que, tras la evaluación de las medidas destinadas a asegurar la continuidad de las especies en categoría de conservación contenidas en el Informe de Experto, esta Corporación concluyó que dichas medidas permiten compensar íntegramente la superficie de hábitat que será intervenida y aquella que se verá alterada por el proyecto, así como los individuos de *Citronella mucronata* y *Eucryphia glutinosa* cuyo hábitat resultará afectado, considerando además las especies acompañantes que conforman el ensamblaje ecológico propio de ambas. Asimismo, se determinó que las medidas propuestas generan una ganancia neta de biodiversidad y contribuyen a la disminución de los umbrales de los criterios que mantienen a estas especies clasificadas en categoría Vulnerable.
29. Que, conforme a lo establecido en el Informe de Experto, la medida destinada a asegurar la continuidad de las especies en categoría de conservación consiste en la implementación de núcleos de enriquecimiento y restauración en una superficie total de 49,7 hectáreas, mediante unidades circulares de 5 metros de radio, instaladas a una densidad de 100 núcleos por hectárea. Esta medida integra núcleos de sucesión temprana y sucesión media, y está orientada a restablecer la continuidad poblacional y funcional de *Citronella mucronata* y *Eucryphia glutinosa* dentro de la cuenca.

Tabla 4. Composición de especies, densidad de plantación y número de individuos a establecer en la medida de rehabilitación de praderas mediante revegetación.

Etapa	Arbórea	Arbustiva	Esquema	Densidad nucleos/ha

Sucesión Temprana	<i>Nothofagus obliqua</i>	<i>Sophora macrocarpa Sm.</i>	Núcleo	100	
	<i>Lomatia hirsuta</i>	<i>Baccharis linearis</i>	Núcleo		
	<i>Maítenus boaria</i>	<i>Baccharis salicifolia</i>	Núcleo		
	<i>Quillaja saponaria</i>	<i>Colletia hystrix</i>	Núcleo		
	<i>Cryptocarya alba</i>	<i>Escallonia rubra</i>	Núcleo		
	<i>Lithrea caustica</i>	<i>Proustia pyrifolia</i>	Núcleo		
	<i>Austrocedrus chilensis</i>	<i>Schinus polygamus</i>	Núcleo		
	<i>Gevuina avellana</i>				
	Subtotal	2370 plantas por hectárea			
Sucesión Media	<i>Citronella mucronata</i>	<i>Coriaria ruscifolia</i>	Núcleo	100	
	<i>Saxegothaea conspicua</i>	<i>Lepechinia chilensis</i>	Núcleo		
	<i>Laurelia sempervirens</i>	<i>Otholobium glandulosum</i>	Núcleo		
	<i>Dasyphyllum diacanthoides</i>		Núcleo		
	<i>Eucryphia glutinosa</i>		Núcleo		
	<i>Myrtaceae</i>		Núcleo		
	Subtotal	350 plantas por hectárea			
	Densidad total medida	2.720 Plantas por hectárea			

30. Que, según la composición florística y las densidades definidas en la Tabla 4, la sucesión temprana deberá establecerse con una densidad de 2.370 plantas por hectárea, y la sucesión media con 350 plantas por hectárea, alcanzando una densidad total de 2.720 plantas por hectárea conforme al diseño silvícola propuesto.
31. Que, en el Plan de Manejo de Preservación, el Titular deberá presentar los centros de los núcleos georreferenciados en coordenadas UTM, datum WGS84, y debidamente monumentados en terreno para permitir su fiscalización. Asimismo, deberá indicar el número total de núcleos, debidamente numerados y localizados, y detallar la composición florística de cada núcleo para la sucesión temprana y media, rectificar y especificar la densidad de plantación por especie, por núcleo y por sucesión. Deberá además identificar expresamente aquellos núcleos que integrarán las 2.485 plantas

de *Eucryphia glutinosa* y las 3.479 plantas de *Citronella mucronata* comprometidas por la medida, asegurando su adecuada distribución y correcta representación en la cartografía asociada.

32. Que, para asegurar la viabilidad ecológica de la medida y la continuidad de las especies objetivo y acompañantes, se establece un umbral mínimo de sobrevivencia del 75 % por núcleo, por especie y por etapa sucesional, el cual deberá mantenerse durante todo el periodo de monitoreo. Para ello, el Titular deberá realizar el replante oportuno y completo de todos los individuos que no sobrevivan, de modo de restituir la densidad comprometida y asegurar el cumplimiento del indicador exigido.
33. Que, conforme a las buenas prácticas de restauración ecológica y a lo señalado en el Informe de Expertos, la supervivencia efectiva de las plantas solo se considerará verificada una vez evaluado su estado posterior al cese del riego, debiendo acreditarse que dichas plantas se mantienen vivas y vigorosas bajo condiciones de sitio sin apoyo hídrico suplementario. En consecuencia, el Titular deberá incorporar en su programa de seguimiento una verificación expresa del estado de las plantas tras el término del riego, debiendo realizar los replantes necesarios en caso de mortalidad, hasta alcanzar y mantener el umbral mínimo comprometido.
34. Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Experto, las especies contempladas en la medida deberán ser establecidas utilizando el tipo de planta y el origen de material vegetal definido para cada ensamble, pudiendo corresponder a plantas provenientes de semilla, estaca o injerto, según el caso. Dicho material deberá ser producido conforme a las especificaciones técnicas del informe, resguardando su procedencia genética, adaptación al sitio y calidad fitosanitaria. Asimismo, el Titular deberá acreditar documentalmente el origen del material vegetal empleado, en concordancia con las proporciones y modalidades de propagación establecidas en el Informe de Experto, asegurando que el proceso de instalación de la medida mantenga la integridad ecológica y la funcionalidad de los ensambles propuestos.
35. Que, adicionalmente, deberán implementarse las medidas establecidas en el Plan de Prevención y Control de Incendios Forestales, el Programa de Control de Ganado, el Programa de Control de Especies Invasoras y la Medida General de Vigilancia y Exclusión, todas ellas en conformidad con lo señalado en los capítulos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 del Informe de Experto y sus anexos. El Titular deberá entregar los verificadores de ejecución asociados a cada una de dichas medidas.
36. Que, respecto del manejo de suelos, las casillas de plantación deberán presentar dimensiones mínimas de 50 x 50 x 50 centímetros, ejecutándose su preparación mediante métodos mecanizados. El Titular deberá presentar los verificadores asociados que acrediten el cumplimiento de dichas dimensiones durante la implementación de la medida.
37. Que, conforme a lo establecido en la Ley N.º 20.283, su Reglamento aprobado mediante DS N.º 93/2008 del Ministerio de Agricultura, y lo prescrito en el DL N.º 701/1974, la intervención de 14,19 hectáreas de bosque nativo de preservación obliga al Titular a reforestar una superficie, a lo menos, equivalente, utilizando especies pertenecientes al mismo tipo forestal y estableciendo dicha reforestación en Suelos de Aptitud Preferentemente Forestal (APF), preferentemente dentro de la misma provincia. Esta reforestación será evaluada y validada por la oficina provincial de CONAF al momento del ingreso del Plan de Manejo de Preservación, debiendo ajustarse a lo señalado en el capítulo 7 "Reforestación Legal" del Informe de Expertos. La medida deberá asegurar una sobrevivencia mínima del 75 % al año 10, según lo indicado en la Tabla 5 correspondiente del Informe de Experto.

Tabla 5. Composición de especies, densidad de plantación y número de individuos a establecer en la reforestación legal.

Etapas	Superficie (ha)	Etapa	Arbóreas	ind/ha	Esquema de plantación
Zonas expuestas	14,19	Sucesión Temprana	<i>Nothofagus obliqua</i>	2000	Núcleo
			<i>Lomatia hirsuta</i>	20	
			<i>Maítenus boaria</i>	20	
			<i>Persea lingue</i>	20	

		<i>Gevuina avellana Molina</i>	20	
		subtotal	2080	
Zonas protegidas	Sucesión media	<i>Citronella mucronata</i>	70	Núcleo
		<i>Saxegothaea conspicua</i>	30	
		<i>Laurelia sempervirens</i>	30	
		<i>Dasyphyllum diacanthoides</i>	40	
		<i>Eucryphia glutinosa</i>	50	
		<i>Drimys winteri</i>	12	
		<i>Myrtaceae</i>	10	
		subtotal	242	
		Total densidad reforestación	2322	

38. Que, mediante Resolución Exenta N° 68, de fecha 4 de febrero de 2025, de la Corporación Nacional Forestal, se instruyó que, en los casos de autorizaciones otorgadas en el marco de la excepcionalidad prevista en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, deberá exigirse la presentación de un único Plan de Manejo de Preservación por cada Resolución Fundada favorable.
39. Que de acuerdo a los considerandos precedentes, los antecedentes presentados por el titular y revisados por la Corporación, se concluye que el proyecto no amenaza la continuidad de las especies presentes en la cuenca y ha propuesto medidas adecuadas para asegurar la continuidad de *Citronella mucronata* y *Eucryphia glutinosa*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.283.
40. Que en razón de los fundamentos expuestos en la presente Resolución y sus documentos anexos el titular ha logrado acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y copulativos del artículo 19 de la Ley N° 20.283 para la autorización excepcional que en la especie se pretende.

RESUELVO

- AUTORÍCESE** la solicitud de autorización para la intervención o alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación, en virtud del artículo 19 de la Ley N.º 20.283, presentada por Rucalhue Energía SpA., Titular del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, emplazado en las comunas de Quilaco y Santa Bárbara, Región del Biobío; certificándose que se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, esto es: el carácter de imprescindible de las intervenciones y alteraciones asociadas a las obras del proyecto; la calificación de interés nacional del mismo, según lo informado por el Ministerio de Energía y la ausencia de objeciones de los demás órganos competentes; y la demostración, mediante Informe de Experto, de que no se amenaza la continuidad de las especies referidas dentro de la cuenca, de acuerdo con las medidas de continuidad definidas en dicho informe.
- INSTRÚYASE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, inciso cuarto, de la Ley N° 20.283, el Titular deberá elaborar y presentar a esta Corporación un Plan de Manejo de Preservación (considerando lo señalado en el Considerando N° 38 de la presente Resolución) ajustado al formato vigente, en un plazo máximo de 120 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Fundada. Dicho Plan deberá incorporar, a lo menos, las medidas, diseños y parámetros técnicos contenidos en el Informe de Experto y en la presente resolución, incluyendo la localización, diseño y densidad de los núcleos de enriquecimiento, las densidades de plantación por especie, los umbrales de sobrevivencia, el programa de riego, el programa de reposición de plantas y los mecanismos de monitoreo y verificación.

3. **INSTRÚYASE** que las medidas establecidas en el Plan de Manejo de Preservación podrán ser fiscalizadas por esta Corporación hasta el cumplimiento del indicador propuesto por el Titular y de los umbrales mínimos establecidos en la presente Resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, inciso primero, de la Ley N.º 20.283. Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas al proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, establecidas en la Resolución Exenta N.º 159/2016, de fecha 26 de abril de 2016, será fiscalizable por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 20.417, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular del proyecto, por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 211, de fecha 06 de abril de 2020, de la Dirección Ejecutiva de la época.
5. **NOTIFÍQUESE**, asimismo, la presente Resolución a las siguientes entidades: Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Energía, Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General de Aguas, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Gobierno Regional del Biobío, Ilustre Municipalidad de Quilaco e Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara.
6. **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º, letra g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

**RODRIGO ANDRÉS ILLESCA ROJAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
982/2023 Resolución	19/10/2023
655/2025 Registro de Ingreso de documento Externo	30/05/2025
273/2025 Carta Oficial	09/06/2025
337/2025 Oficio	09/06/2025
768/2025 Registro de Ingreso de documento Externo	25/06/2025
3246/2025 Memorandum	15/07/2025
21233/2025 Orden Interna	17/07/2025
340/2025 Carta Oficial	01/08/2025
1073/2025 Registro de Ingreso de documento Externo	03/09/2025
405/2025 Carta Oficial	11/09/2025
1177/2025 Registro de Ingreso de documento Externo	01/10/2025
446/2025 Carta Oficial	14/10/2025
1423/2025 Registro de Ingreso de documento Externo	24/11/2025
508/2025 Carta Oficial	26/11/2025
1446/2025 Registro de Ingreso de documento Externo	28/11/2025

Distribución:

Fernanda Isidora Sánchez Díaz-Secretaria (S) Dirección Ejecutiva
 Verónica Marín Elgueta-Encargada Of. de Partes Sección Servicios Generales
 Yazmin Villa Peñailillo-Jefa (I) Sección de Evaluación de Excepcionalidad (Art. 19 Ley 20.283) Departamento de Evaluación Ambiental
 Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Departamento de Evaluación Ambiental
 Fernando Guillén Guillén-Jefe Sección Evaluación Ambiental (S) Departamento de Evaluación Ambiental
 Hernán Santiago Peña Rosales-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
 Víctor Pavez Rossel-Administrativo Departamento de Evaluación Ambiental
 Tomás Ignacio Saffie Jeria-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
 Daniela Andrea Prokurica Núñez-Fiscal Fiscalía
 Catalina Constanza Ester Núñez Calderón-Jefa de Gabinete Dirección Ejecutiva
 Edgardo Castro Vallejos-Jefe Sección Ambiental Departamento de Fiscalización Or.VIII
 Esteban Krause Salazar-Director Regional Dirección Regional del Bío Bío Or.VIII
 MARIA HELOISA ROJAS CORRADÍ-Ministra MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
 JOSÉ GUAJARDO REYES-Director SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
 ÁLVARO GARCÍA HURTADO-Ministro MINISTERIO DE ENERGIA
 RODRIGO SANHUEZA BRAVO-Director DIRECCION GENERAL DE AGUAS
 JAVIERA TORO CáCERES-Ministra de Desarrollo Social y Familia MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PABLO URRUTIA MALDONADO-Alcalde Ilustre Municipalidad de Quilaco
CRISTIAN OSSES ABUTER-Acalde MUNICIPALIDAD SANTA BARBARA
HAIBO ZHOU -REPRESENTANTE LEGAL RUCALHUE ENERGÍA SPA.